

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE ROTA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución Española y en el Art. 3 de la Ley 22/1988, 28 de julio de Costas, las playas del término municipal de Rota constituyen bienes de dominio público estatal marítimo-terrestre, además de la zona marítimo terrestre, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados en su legislación específica.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIAS.

De conformidad con el art.115 de la Ley de Costas y el art.225 del Real Decreto 876/2014, del 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración General del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (art. 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

ARTÍCULO 3.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza Municipal fijar la ordenación y regulación de ejercicio de las competencias que la Ley de Costas y el Decreto 194/1998 **Reglamento sobre Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño de carácter marítimo**, asigna a este municipio, en aras a mantener las playas del término municipal en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, regular la vigilancia de las normas emanadas de la Administración Autonómica y del Estado, en cuanto haga referencia al salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que utilicen las playas, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Rota, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

ARTÍCULO 4.- ACTIVIDADES DE LIMPIEZA.

1.- En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye a este Ayuntamiento en relación con la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de la arena de todos los residuos, líquidos o sólidos, papeles, restos de las comidas, etc.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas, y traslados de sus contenidos a vertederos y/o plantas de recogida de residuos.
- c) Retirada de algas, cuando ello fuera necesario.
- d) Retirada de otros residuos.

2.- Retirada de residuos en las playas: Estos servicios deberán estar adaptados a las necesidades del uso de las playas por usuarios y visitantes, recogiendo en el Plan de Explotación de Playas el período y los recursos que se deben de utilizar para mantener un buen servicio de limpieza en las playas de la localidad.

3.- La vigilancia del cumplimiento estricto de las normas de los servicios de las playas y de las obligaciones concesionales, en cuanto a la limpieza de las mismas, se encomiendan al Concejal Delegado de Playas, que deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en todo momento, las playas de Rota estén completamente limpias y cuidadas, dando cuenta a la Alcaldía de

los reparos e irregularidades que detecte, en orden a prever lo conveniente para la exigencia del cumplimiento de los compromisos contraídos.

TÍTULO II. NORMAS DE USO

ARTÍCULO 5.- GENERALES

1.- La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas.

2.- Se deberá atender a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad y Protección Civil así como a todo empleado municipal en el desempeño de sus funciones.

3.- Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cinta magnética, discos compactos, o similares instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, de forma que emitan ruidos que, a criterio de los agentes denunciantes, sean excesivos, según la Ordenanza Municipal de Ruidos.

4.- Se prohíbe en la Playa la permanencia de personas que se encuentren consumiendo bebidas (en el sentido de la interpretación común de "Botellón") o realizando otras actividades que pongan en peligro o alteren la pacífica convivencia ciudadana o el descanso nocturno de los vecinos.

5.- Se prohíbe lanzarse de espigones, zonas rocosas, y del Pico Barro, y todas aquellas actividades que puedan poner, de manera imprudente, en riesgo la salud propia o del resto de usuarios.

ARTÍCULO 6.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACUÁTICAS

1.- Se prohíbe el baño y la estancia en la lámina de arena en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. y que estarán debidamente balizadas como canales de entrada y salida de embarcaciones.

2.- Queda prohibida la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios durante la temporada, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, salvo en aquellos espacios especialmente acotados y señalizados para tal fin como "zonas deportivas".

3.- Queda prohibida la práctica del "Flaysurf", "Kite-Surf", u otros deportes acuáticos o de otro tipo que representen un riesgo para los bañistas o

usuarios de la playa, en las zonas de baño y en la zona de reposo. Su práctica en tierra, se podrá desarrollar fuera de estas zonas y en lugares donde no revierta peligro para los usuarios de las playas y siempre respetando las normas de seguridad. Su práctica en el agua, se desarrollará fuera de las zonas autorizadas y acotadas para el baño, realizando las entradas y salidas al mar por las zonas establecidas y señalizadas para ello. En cualquier caso, la realización de estas prácticas deberá supeditarse a las indicaciones de los equipos de salvamento y a los avisos que muestren las banderas de peligro.

4.- Se fijarán, en el Plan de Explotación de Playas que se publicará en la página web del Ayuntamiento (www.aytorota.es), los canales de entrada y salida para las embarcaciones, debidamente señalizados, y en los que queda prohibida la natación o el baño. Cuando las embarcaciones tengan necesidad de acceder a la playa o partir de ellas, lo harán a velocidad reducida, utilizando dichos canales y evitando interferir en el tráfico normal de los mismos.

5.- Queda prohibido carenar, construir o reparar embarcaciones sobre la lámina de arena.

6.- Queda prohibido anclar o varar las embarcaciones en las zonas delimitadas para salida y entrada de embarcaciones.

7.- Los bañistas, por su seguridad, no deberán alejarse más de 200 metros de la orilla del mar en las playas, delimitándose este espacio mediante balizamiento paralelo a la Costa, con el objeto de poder garantizar la protección ante el paso de cualquier tipo de embarcaciones, las cuales deberán, asimismo, respetar la distancia señalada.

8.- En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión. Queda permitido el uso de colchonetas y flotadores que, a juicio del personal encargado de la vigilancia de las playas, no suponga un riesgo para los usuarios.

9.- Queda prohibida la práctica de deportes y actividades sobre la lámina de arena o en el mar, que pudieran incomodar al resto de usuarios, en especial aquellos que se juegan con algún tipo de balón o pelota y los que implican artefactos aéreos como cometas, aviones de corcho, parapentes, avionetas, drones, etc. En caso de reincidencia, los Agentes de la Autoridad, podrán intervenir cautelarmente los balones, pelotas o artefactos utilizados, y ponerlos a disposición de la Alcaldía-Presidencia, para impedir que continúen las molestias al resto de usuarios.

10.- Se exceptúa de la prohibición contenida en los números anteriores, aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico, organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Rota, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

11.- Se permiten las prácticas deportivas en las zonas especialmente acotadas para tal fin, debiendo estar perfectamente señalizadas. En ningún caso se permiten los deportes peligrosos o que pongan en riesgo la seguridad propia o del resto de usuarios.

Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que estos formulen parte de denuncia a la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

ARTÍCULO 7.- VEHÍCULOS.

1.- Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos a motor por la playa y paseos marítimos. Quienes vulneren esta prohibición, deberán retirar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que estos formulen parte de denuncia a la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

2.- La prohibición del apartado número 1 de este artículo no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares o aquellos especialmente autorizados para el desempeño de algún fin en la playa.

3.- Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de personas con discapacidad (PCD) así como también, la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deban adoptar los propios PCD y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de los usuarios, así como su obligación de atender a las indicaciones de los equipos de salvamento.

ARTÍCULO 8.- ACAMPADAS

1.- Se prohíbe:

- a. Los campamentos y acampadas en la playa y zona de pinares, fuera de los lugares expresamente autorizados para tal fin.
- b. Instalar tiendas o "igloos", salvo aquellos especialmente destinados para bebés y que por sus dimensiones y características, sea verificable que podrán ser usados exclusivamente a tal fin.
- c. Dejar instaladas sombrillas sin la presencia del usuario con el objeto de la reserva del Dominio Público y exclusión del derecho a otros usuarios. Se permite la instalación y la ausencia por los usos comunes en la playa tales como bañarse, pasear, comer, etc.
- d. Instalar cualquier tipo de artilugio de metal o madera, (p.e.: carpas) a excepción de las sombrillas.
- e. Tapar o rodear con sábanas, toallas o con cualquier material los laterales de las sombrillas. Asimismo, la unión de varias sombrillas o toldos completamente cubiertos de la misma manera.

2.- Quienes vulneren estas prohibiciones, deberán desalojar de inmediato la playa, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que estos formulen parte de denuncia a la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

ARTÍCULO 9.- PESCA (DEPORTIVA-RECREATIVA).

1.- En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se regula la pesca desde la orilla y la submarina, según las Normas de Uso establecidas en el Plan de Explotación de Playas vigente, en prevención de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de usuarios.

2.- Quienes vulneren esta prohibición deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que estos formulen parte de denuncia a la Administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

3.- Se exceptúan de la prohibición del Apartado 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- PASEOS MARÍTIMOS Y ACCESOS A LAS PLAYAS

- 1.- Queda prohibido amarrar cualquier elemento como bicicletas, sillas, etc. al mobiliario o equipamiento del paseo marítimo (farolas, escaleras, etc.), a las pasarelas y/u otros accesos a las playa (barandillas, pasamanos, etc.)
- 2.- Queda prohibido el tránsito de vehículos no autorizados por el paseo.
- 3.- Durante la temporada de playas, la presencia de vehículos para el suministro a los concesionarios estará autorizada de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. Por su parte, el tránsito de los vehículos de mantenimiento autorizados se restringirá al mínimo indispensable, a fin de respetar la tranquilidad de los usuarios.
- 4.- El tránsito de las bicicletas se regirá por lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso de las Vías Ciclistas.

ARTÍCULO 11.- PUBLICIDAD.

1. Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. Excepcionalmente, y en las condiciones que se establecen en el art. 81 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre.
2. Igualmente estará prohibido cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el Dominio Público Marítimo Terrestre que no cuente con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

TÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIOS

ARTÍCULO 12.- CALIDAD DE LAS AGUAS.

- 1.- Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Rota de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes. A tal efecto se dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la

Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño.

2.- En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Rota:

a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecido por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía u órgano competente.

c) Informará del estado de la mar y la posible peligrosidad del baño mediante la instalación de las banderas, con los colores especificados para tal fin (Rojo: riesgo, Amarillo: precaución y Verde: sin riesgo).

ARTÍCULO 13.- NORMAS DE USO.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio. Así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que estos formulen parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 14.- ANIMALES.

1.- La estancia de animales de compañía en las playas y paseos marítimos se regulará según lo dispuesto en la Ordenanza de Tenencia de Animales de

Compañía del término municipal de Rota, y su régimen sancionador será el que en ella se recoja.

2.- Con carácter general, quedará prohibido el acceso de animales a la playa y zonas de baño, durante el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre, salvo que se dispusiese de algún lugar específicamente y en los períodos de tiempo establecidos al efecto, conforme a las normas de uso que pueda establecer el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

3.- Se permitirá la estancia de animales en los paseos marítimos desde el 1 de junio hasta el 14 de septiembre en horario establecido por Junta de Gobierno y publicado en la web municipal, y desde el 15 de septiembre hasta el 31 de mayo las 24 h. El régimen de la estancia de los animales en los paseos marítimos será el mismo que en la vía pública.

4.- Se permite la estancia de animales de compañía por la pasarela y los pinares, con el mismo régimen de estancia y el mismo régimen sancionador que para la vía pública.

5.- En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsable de los mismos sus propietarios.

6.- Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de las personas a quienes sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario o de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

7.- Quienes vulneren la prohibición del Apartado 1 anterior o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el Apartado 3 anterior, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, quienes formularán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 15.- RESIDUOS.

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

2. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
- f) Deberán usarse los contenedores específicos para cada tipo de residuos colaborando con la recogida selectiva.

3. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar y en las duchas, aseos o lava pies, los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que estos formulen parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 16.- FUEGOS Y FOGATAS.

1.- Queda prohibido el realizar fuego directamente ya sea en el suelo de la playa, como en arena, piedras o rocas, así como en barbacoas, parrillas o cualquier objeto de uso similar o de otro uso.

2.- Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones debidamente autorizadas, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice y en las zonas expresamente autorizadas para las embarcaciones.

ARTÍCULO 17.- VENTA AMBULANTE.

1.- Se prohíbe la venta ambulante en las playas y paseos marítimos de cualquier producto, sea alimenticio o no, sin que previamente haya sido autorizado conforme a la normativa que le sea de aplicación.

2.- Las solicitudes para la venta ambulante en las playas y paseos marítimos deberán presentarse en la Oficina de Atención al Ciudadano antes del 15 de mayo de cada año según el formato establecido para ello.

3.- Para la práctica de la venta autorizada se deberá portar en todo momento dicha autorización, así como el justificante del abono de las tasas municipales. SOLO queda autorizado lo expresamente recogido en la autorización y solamente se podrá ejercer la actividad por el titular de la misma.

4. Los Agentes de la Autoridad podrán formular denuncia a los vendedores, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

5. El incumplimiento de los términos de esta autorización podrá ser objeto de sanción conforme a la Ordenanza Municipal para la Regulación del Comercio Ambulante.

6.- Como medida cautelar y con el fin de que no se siga produciendo la venta, los Agentes de la Autoridad, podrán inmovilizar los productos de venta, poniéndolos a disposición de la Alcaldía-Presidencia, o persona en quien ésta delegue. Dichos productos, caso de no ser perecederos o prohibidos, podrán ser recuperados por su propietario o vendedor, previo pago de la cantidad que fije la Alcaldía o Delegación de Policía, cantidad que será a cuenta de la sanción que le corresponda por el ejercicio de la venta ambulante sin autorización.

ARTÍCULO 18.- OBRAS.

1.- Se prohíbe ejecución de cualquier obra particular en la zona de playas, paseos o accesos a las mismas, sin que previamente haya sido autorizada conforme a la normativa que le sea de aplicación y previo informe vinculante de la Delegación de Medio Ambiente y Playas.

2.- Se prohíbe la ejecución de obras durante la temporada estival, salvo aquellas que justifiquen su urgencia.

3.- Se procurará realizar las obras en los periodos de menor afección a los usuarios y al menos, se evitaren vertidos y derrames accidentales sobre el suelo o el mar. No se emplearan productos agresivos contra el medio ambiente, ni en la propia playa, ni en las duchas o lava pies. No se realizaran baldeos, ni limpiezas cuyas aguas vayan a parar a la arena. Se mantendrá el buen estado de las conducciones de agua. Se separaran los distintos tipos de residuos para favorecer el reciclado. Se verterán las aguas de limpieza

generadas a la red de saneamiento (quedando prohibido verter al suelo o al mar).

4.- Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de vehículos y el depósito de escaleras, andamios, etc., que no hayan sido previamente autorizados y siempre respetando las medidas de seguridad necesarias.

5.- Quedan exentos de esta prohibición todas aquellas obras o baldeos que se ejecutan para el normal mantenimiento de las playas y paseos por parte de los Servicios Municipales.

ARTÍCULO 19.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

1.- Queda prohibido el vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, en relación con los posibles VERTIDOS LÍQUIDOS y de acuerdo con la normativa vigente (Ley de Aguas y de Costas en particular), todo vertido al dominio público marítimo-terrestre o susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, debe contar con la preceptiva autorización administrativa; preferentemente y siempre que sea posible, se llevará a cabo la conexión a una red de saneamiento; y, en los casos de no ser posible la conexión a red, deberá plantearse la recogida de las aguas fecales procedentes de las instalaciones de temporada, con la instalación de fosas estancas de limpieza periódica. Esta periodicidad deberá ser regulada y controlada por los servicios municipales de playas.

2.- En relación con los VERTIDOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, y de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y como se recoge en el Art. 3 del Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales, queda prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizados como rellenos y estén debidamente autorizados. Asimismo, no podrán verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural.

3.- En cumplimiento de lo establecido en el Apartado anterior, respecto a los vertidos que lleguen al mar procedentes de industrias y servicios establecidos en sus proximidades e incluso en las propias playas, se establecerán los mecanismos suficientes para evitar cualquier tipo de contaminación, degradación del medio ambiente y el ecosistema, que pueda afectar a la salubridad de las playas y ponga en peligro vidas humanas o la fauna y flora de la franja litoral y del fondo marino.

ARTÍCULO 20.- CONCESIONARIOS.

1.- Las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios en las playas, o utilización de casetas que puedan autorizarse, deberán disponer de los sistemas precisos para la evacuación de aguas residuales y fecales que deberán inspeccionar y revisar los servicios técnicos municipales, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados.

2.- Se incluirán las normas de cumplimiento en el pliego de condiciones que deben observar los concesionarios en los diversos servicios de playas y para los que el Ayuntamiento de Rota oferta su ocupación temporal. En cualquier caso deberán disponer de la preceptiva licencia antes del inicio de la actividad.

3.- Los servicios de aseo de estas instalaciones serán públicos y de libre acceso.

4.- Los establecimientos que sirvan comidas y bebidas deberán cumplir la normativa sanitaria de aplicación con el cumplimiento del horario de uso efectivo de las playas, el cual debe quedar reflejado en las normas de explotación de estos servicios.

5.- Serán responsables de mantener en buen estado sus instalaciones y las inmediaciones de las mismas.

6.- El incumplimiento de lo recogido en el pliego de condiciones y contrato será motivo de revisión de contrato y se podrán tomar las medidas que en él se especifican.

ARTÍCULO 21.- EMBARCACIONES Y ESCUELAS DE DEPORTES NÁUTICOS.

1.- Las embarcaciones que naveguen cerca de las playas del municipio de Rota, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier tipo de vertidos de sustancias contaminantes o escapes de crudos, sin que puedan realizar limpiezas de fondo. En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, la Administración Municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración Autonómica y del Estado, que detenta estas competencias, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

2.- A fin de evitar la invasión de mareas negras en las playas de este término municipal, el Ayuntamiento de Rota podrá ejercer la acción popular regulada en el Art. 125 de la Constitución Española.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 22.- TIPO DE INFRACCIONES.

1.- Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza, la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- En lo que respecta a las infracciones referentes a los concesionarios, su régimen sancionador se regirá por su normativa específica.

4.- Serán **infracciones leves**:

- a) La utilización en la playa de aparatos de radio, cinta magnética, discos compactos o similares instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, de forma que emitan ruidos que a criterio de los agentes denunciadores sean excesivos, en infracción de lo dispuesto en el art. 5.4. Esta infracción se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Contaminación Acústica del término municipal de Rota.
- b) La permanencia de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas (en el sentido de la interpretación común de "Botellón") o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, en infracción de lo dispuesto en el art. 5.5. Esta infracción se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.
- c) Bañarse o permanecer en la lámina de arena en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc y que estarán debidamente balizadas como canales de entrada y salida de embarcaciones, en infracción de lo dispuesto en el art. 6.1.

- d) La realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios en las zonas de aguas y baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, salvo en aquellos espacios especialmente acotados y señalizados para tal fin, como zonas deportivas, en infracción de lo dispuesto en el art. 6.2.
- e) La práctica del "Flaysurf", "Kite-Surf", u otros deportes acuáticos que representen un riesgo para los bañistas, en las zonas de baño y en la zona de reposo, efectuar las entradas y salidas al mar fuera de las zonas establecidas y señalizadas para ello, o desatender los consejos de los equipos de salvamento, en infracción de lo dispuesto en el art. 6.3.
- f) Hacer caso omiso de las banderas de peligro.
- g) Alejarse más de 200 metros de la orilla del mar en las playas más allá del balizamiento paralelo a la Costa, en infracción de lo dispuesto en el art. 6.7.
- h) La navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes independientemente de su propulsión en las zonas exclusivas de baño, en infracción de lo dispuesto en el art. 6.8.
- i) La práctica de deportes sobre la lámina de arena o en el mar fuera de las zonas especialmente acotadas para tal fin, que incomoden al resto de usuarios, así como la práctica de deportes peligrosos o que pongan en riesgo la seguridad del resto de usuarios: juegos con cualquier tipo de balón o pelota, y los que impliquen artefactos aéreos como cometas, aviones de corcho, parapentes, avionetas, etc. en infracción de lo dispuesto en el art. 6.9.
- j) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa, en infracción de lo dispuesto en el art. 7.1.
- k) Los campamentos y acampadas en la playa, en infracción de lo dispuesto en el art. 8.1.a.
- l) Instalar tiendas o "igloos", salvo aquellos especialmente destinados para bebés, en infracción de lo dispuesto en el art. 8.1.b.
- m) Dejar instaladas sombrillas sin la presencia de sus usuarios, en infracción de lo dispuesto en el art. 8.1.c.

- n) Instalar cualquier tipo de artilugio de metal o madera (carpas) o tapar los laterales de las mismas, en infracción de lo dispuesto en el art. 8.1.d.
- o) Tapar o rodear completamente con sábanas, toallas o con cualquier material los laterales de las sombrillas en infracción de lo dispuesto en el art. 8.1.e.
- p) Amarrar cualquier elemento como bicicletas, sillas, etc. al mobiliario o equipamiento del paseo marítimo (farolas, escaleras, etc.), contraviniendo lo dispuesto en el art. 10.1.
- q) El tránsito de vehículos no autorizados por el paseo, contraviniendo lo dispuesto en el art. 10.2
- r) Realizar el suministro a los concesionarios de los kioscos-bares fuera del horario de 6:00 a.m. a 10:00 a.m., contraviniendo lo dispuesto en el art. 10.3.
- s) Instalar publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, contraviniendo lo dispuesto en el art. 11.1.
- t) Lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar, contraviniendo lo dispuesto en el art. 13.1.
- u) Dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio, contraviniendo lo dispuesto en el art. 13.2. Se sancionará a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos, contraviniendo lo dispuesto en el art. 13.2.
- v) Limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar, los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas contraviniendo lo dispuesto en el art. 15.3.
- w) Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., contraviniendo lo dispuesto en el art. 15.1.

- x) Verter líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., o animales muertos en los contenedores de basura; no cerrar la tapa del contenedor; depositar los residuos sin bolsa cerrada; no usar los contenedores específicos para cada tipo de residuos (depositar el residuo en contenedor distinto al específico), o depositar las basuras en el exterior del contenedor, contraviniendo lo dispuesto en el art. 15.2.
- y) La venta ambulante en la playa de cualquier producto sea alimenticio o no, sin que previamente haya sido autorizado conforme a la normativa aplicable contraviniendo lo dispuesto en el art. 17.

5.- Serán infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves
- b) Lanzarse de espigones, zonas rocosas, y del Pico Barro, y todas aquellas actividades que puedan poner, de manera imprudente, en riesgo la salud propia o del resto de usuarios, contraviniendo lo dispuesto en el art. 5.6.
- c) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, sin perjuicio de que por su gravedad constituya infracción de la que sea competente la Administración autonómica o estatal, contraviniendo lo dispuesto en el art. 15 ó 19.
- d) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación en las zonas de baño. Salvo las de emergencia.
- e) La varada o anclaje de cualquier tipo de embarcación en las zonas de entrada y salida de embarcaciones, contraviniendo lo dispuesto en el art. 6.6. Salvo las de emergencia.
- f) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.15.2.b.
- g) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.
- h) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas. Así como en barbacoas, parrillas o cualquier objeto de uso similar, contraviniendo lo dispuesto en el art.17.1.

- i) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, o el uso de combustible para los motores de las embarcaciones debidamente autorizadas fuera de las zonas destinadas a embarcaciones; contraviniendo lo dispuesto en el art. 16.2.

6.- Serán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.

ARTÍCULO 23.-SANCIONES

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 3.000,00 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 3.000,01 hasta 6.000,00 euros.
4. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La reincidencia de los responsables en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
 - b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
 - c) La intencionalidad de los autores.
 - d) El comiso de los productos inmovilizados por la Policía Local, con motivo de venta ambulante sin autorización.

ARTÍCULO 24.-AUTORÍA.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan. En lo que respecta a la prohibición contenida en el artículo 14 de la presente Ordenanza serán responsables aquellas personas que por acción u omisión

hubiesen participado en la comisión de la infracción, ya fuesen propietarios o tenedores del animal.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al Derecho Común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los infractores de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a los infractores para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO 25.-TRÁMITE

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al/a el/la Alcalde/sa-Presidente/a o persona en quién éste/a delegue.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.